Expediente Número: CAF - 120/2022 **Autos:** LA PLATA TRADE SAS - SIMI 582799E c/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO - SECRETARIA DE INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9 / SECRETARIA Nº 17

Señor Juez:

I.- Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine respecto de la competencia del Tribunal (confr. providencia del 01/04/2022).

De autos resulta que la sociedad actora promueve medida cautelar autónoma en los términos de los arts. 195 subsiguientes y concordantes del CPCCN y de la Ley de Procedimientos Administrativos, de forma previa a interponer demanda, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas; el Poder Ejecutivo Nacional-Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación – Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) y el Banco Central de la República Argentina, a fin que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución Conjunta AFIP-SC N° 4185-E/2018, de la Resolución N° 523-E/2017 del ex Ministerio de Producción-Secretaría de Comercio y su modificatoria Resolución SIECYGCE N° 1/20, y de la normativa modificatoria, complementaria y de aquella que se dicte en consecuencia.

Ello en relación a la operación oficializada por la actora conforme el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) -regulado por la normativa indicada-, registrada con el N° 21001SIMI582799E, por considerar que el accionar de la demandada vulnera y restringe de modo flagrante, en forma actual e inminente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales reconocidas por los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los arts. 21 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Peticiona se ordene a las demandadas se abstengan de exigir la SIMI y/o la Licencia No Automática de Importación (LNA) correspondiente, en estado “SALIDA”, con prescindencia del régimen establecido por las resoluciones referidas, permitiendo la oficialización de los despachos de importación, tramitación, liberación a plaza y posterior comercialización de las mercaderías involucradas en dicha operación y se suspendan –en lo pertinente- los efectos de las Comunicaciones “A” 7030, “A” 7042; “A” 7052; “A” 7079; “A” 7068; “A” 7138 y “A” 7051” del B.C.R.A. y se autorice acceder al mercado de cambios para girar al exterior las divisas necesarias para pagar los productos, oficiando en tal sentido al Banco de Galicia, con el que actúa.

Asimismo, pide también se ordene al Ministerio de Desarrollo Productivo y a la DGA procedan a otorgar a la Declaración Jurada de Composición de Producto el plazo de validez necesario para permitir la oficialización de las mercaderías importadas, o en su caso se abstengan de solicitar una nueva DJCP (confr. Cap. II. y VII. del escrito de inicio).

Relata que la operación de importación resultó “observada” –y en consecuencia se encuentra paralizada- sin motivación alguna y a pesar de haber vencido los plazos establecidos en la normativa citada aplicable y los reclamos efectuados, constituyendo el obrar estatal una clara vía de hecho administrativa, que agravia los derechos de propiedad y a ejercer industria lícita, ambos amparados por la Constitución Nacional.

Agrega que remitió correos electrónicos a la SIECYGCE, solicitando pronto despacho y la aprobación de la SIMI, por lo que considera cumplido lo dispuesto por el art. 13, inc. 2 de la Ley 26.854.

Por último, plantea la inconstitucionalidad inaplicabilidad de los arts. 2 inc. 2, 4, 5, 9, 10, 13 inc. 1, 2 y 3, 14 y 15 de la ley 26.854 y subsidiariamente, solicita se tengan por configurados los requisitos establecidos en dicha Ley (confr. capítulos II y VIII. del escrito de inicio).

II.- Sucintamente expuesto el planteo de la actora, considerando íntegramente el contenido del escrito de inicio, las personas demandadas en el ejercicio de la función administrativa y el fundamento jurídico brindado, estimo que a fin de resolver el caso resultará necesario recurrir de modo preponderante al análisis y aplicación de principios y normas de derecho administrativo, por lo que nada tengo que observar a la competencia del Tribunal para conocer en la presente acción (confr. art. 116 de la Constitución Nacional Federal, art. 2°, inc. 6° de la Ley 48 y art. 111, inc. 5° de la Ley 1.893 y Dto. 618/97, arts. 1° y 3°; asimismo, C.S.J.N., Fallos, 321:720, "APN c/Ramón Puelman" "NSS S.A.", Fallos, 328:3906, con cita de "Freiman", Fallos, 307:534, entre otros).

En los términos que anteceden dejo contestada la vista que se confirió a este Ministerio Público.

Signature Not Verified
Digitally signed by FABIAN OMAR CANDA
Date: 2022.04.07 13:16:43 ART